



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Tipo de proceso	Ejecutivo de primera instancia
Radicación:	730013105006-2016-00337-00
Demandante(s):	Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E.
Demandado(a):	Saludvida S.A. E.P.S.
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Declara nulidad - tiene notificado por conducta concluyente a Agente del Ministerio Público – ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial que antecede, el Procurador 19 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Ibagué, sin haber sido notificado, se constituyó como interviniente especial para el presente asunto y presentó excepción de falta de competencia.

El artículo 277 de la Constitución Política, así como los artículos 24, 33 y 48 del Decreto 262 de 2000, establecen los lineamientos de intervención del Ministerio Público en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social. En efecto, el precepto de rango superior establece:

“el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (...)”(negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el art. 16 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que el “*Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley*”.

Y el art. 74 de la misma codificación dispuso que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*”.

Adicionalmente, el art. 610 del C.G.P. señaló que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en los asuntos en los que sea parte una entidad pública o en los que se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado y que se tramiten ante cualquier jurisdicción, como interviniente o apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Y el párrafo de la citada norma previó que cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica; interponer recursos ordinarios y extraordinarios; recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa; solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución; y Llamar en garantía.

Frente a la forma de notificación, el art. 41 del citado compendio normativo establece que la primera notificación que se haga a empleados públicos en su carácter de tales debe ser personal¹.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procesos del trabajo y de la seguridad social, establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (...).”*

El art. 137 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Sobre la notificación y la garantía del derecho de defensa y contradicción, la Sala de Casación Laboral en la sentencia de revisión SL3036-2018, radicación n.º 62789 de 11 de julio de 2018, precisó:

“Notificaciones en el proceso laboral

En desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere

¹ Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de SL3036-2018, radicación n.º 62789 de 11 de julio de 2018.

haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556, en la que consideró que “la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.” Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, consideró:

«Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. »”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, examinada la actuación no se evidencia notificación al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto que libró mandamiento de pago, lo que genera nulidad de la actuación de conformidad con el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo.

Ahora bien, mediante escrito recibido el pasado 21 de agosto de 2019 el señor Agente del Ministerio Público, pese a no estar notificado del auto de mandamiento de pago, actuó en el proceso, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se lo tendrá por notificado por conducta concluyente de dicha providencia.

Es que en el auto que libró mandamiento de pago nada se dispuso acerca de la notificación del Ministerio Público, omisión que impidió al representante del Procurador ejercer sus funciones en defensa del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

La jurisprudencia se ha encargado de fijar el sentido y alcance de la intervención de los Agentes del Ministerio Público. Sobre este punto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“Para la Sala, es claro que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para “intervenir” en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C. P. L.; por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política, (art. 118) y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, (Numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).

Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibídem), en su inciso final, “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.” Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral.

En estas condiciones, no son de recibo los argumentos del censor, al pretender que se limite exclusivamente la intervención del Ministerio Público a “evitar que se haga (sic) fraudes y se pretende obtener un derecho indebido en el proceso”, como se indica en el recurso, o “únicamente como vigilante de los procesos”, según la transcripción del salvamento de voto, pues la Constitución Política y la Ley, al desarrollar sus funciones, las garantizan en forma amplia y sin restricción”

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación del auto de 25 de noviembre de 2016. Las pruebas practicadas respecto de quienes han actuado en el proceso conservarán su validez.

Ahora bien, en lo que concierne a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que no ha actuado en el proceso, se dispondrá notificarla del asunto en los términos del art. 610 y 612 del C.G.P.

Notificadas las autoridades antes mencionadas se rehará la actuación viciada de nulidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

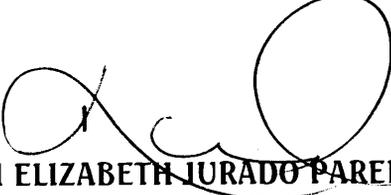
PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación del auto de 25 de noviembre de 2016. Las pruebas practicadas respecto de quienes han actuado en el proceso conservarán su validez.

SEGUNDO: Tener por notificado al señor Agente del Ministerio Público del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2016.

En concordancia con el artículo 91 del C.G.P. y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente dentro del presente caso, el expediente permanecerá en Secretaría por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, se procederá al control de términos de ejecutoria y traslado del auto que libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la existencia del presente proceso en los términos del art. 610 y 612 del C.G.P. a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior,

Secretario

